



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., 29 ENE 2019

Expediente: 11001 0315 000 2019 00242 00

Accionante: Yesid Ferney Rojas Duque

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial

En el *sub examine* se resuelve sobre la admisión de la acción de tutela y de la solicitud de medida provisional presentada por el señor Yesid Ferney Rojas Duque, por considerar que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con ocasión del concurso de méritos realizado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia mediante Convocatoria No. 27 de 2018.

I. La solicitud de medida cautelar

La parte actora pide que se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicados a la misma con el fin de que pueda ejercer el derecho de reposición en contra del citado acto administrativo.

Indicó como hechos para sustentar de la anterior petición los siguientes:

1.1. Manifestó que se inscribió a la convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, para aspirar al cargo de Juez Penal de Circuito y que realizó las pruebas de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín en la Institución Educativa Javier Londoño.

OR

1.2. Argumentó que el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 no determinó con anticipación los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, y que tampoco fueron publicados por la Universidad Nacional de Colombia, quien era la entidad encargada de ejecutar las mismas.

1.3. Argumentó que pese a lo anterior, el día 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en el sitio web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"* y que, los concursantes contaban con un término de cinco (5) días para ejercer el recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

1.4. Añadió que como no fueron explicados ni publicados de forma previa en el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 los parámetros de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, se encuentra imposibilitado para ejercer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, dado que, desconoce el método mediante el cual fue establecido su puntaje.

1.5. Argumentó que en atención a que los términos procesales son perentorios y dado que a la fecha las entidades accionadas no han publicado los parámetros de calificación de las mencionadas pruebas escritas, acude a la acción de tutela a fin de que de forma ágil e inmediata sea suministrada la información que, a su juicio, es necesaria para interponer recurso de reposición en contra de los resultados arrojados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

II. Frente a lo anterior, se **CONSIDERA** que:

2.1. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez lo considere **necesario y urgente**, para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que éstas resultan



Radicación: 11001 0315 000 2019 00242 00

Actor: Yesid Ferney Rojas Duque

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

precedentes: (i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

Los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, sustentando la amenaza o vulneración que padece el derecho fundamental, demostrando el alto grado de afectación presente o la inminencia de la ocurrencia, que exija del juez tomar las medidas para evitar que se generen mayores daños.

2.2. En el presente caso, la parte actora acusa a las entidades demandadas de vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón que a su juicio el Acuerdo PCSJA18-11077 no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados del concurso de jueces y magistrados, en lo cual sustenta la petición de decreto de medida cautelar y las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular en el hecho cuarto del libelo introductorio indicó lo siguiente:

"CUARTO: El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados al ser la ley del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dejándose la construcción y realización de la prueba en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las fases siguientes teniendo de presente la impresión de aproximadamente 47.000 cuadernillos para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer previamente quiénes cumplieran requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria"² (Subrayas del Despacho).

Por su parte en el hecho séptimo aludió:

"SEPTIMO: En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento y,

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Folio 3 del expediente

α

Radicación: 11001 0315 000 2019 00242 00

Actor: Yesid Ferney Rojas Duque

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018³ (Subrayas del Despacho).

Advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora se deriva del Acuerdo PCSJA18-11077 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", dado que, los reparos presentados en la petición de amparo se cimientan en que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional no hicieron públicos los parámetros de calificación de las pruebas de conocimiento y aptitudes.

En otras palabras, la fuente de la vulneración de los derechos que invoca el demandante deviene del reglamento del concurso de méritos, pues su inconformidad, se reitera, radica en que no tuvo conocimiento de cuáles eran los criterios de calificación de la mencionada prueba de conocimientos y aptitudes, circunstancia que le impidió impugnar debidamente los resultados de dicha prueba que fueron publicados mediante Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Bajo ese entendido, no se advierte que concurren los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se solicita, dado que el perjuicio que reclama el demandante no tiene su origen en la expedición de la última decisión administrativa, esto es, de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, sino, como ya se indicó, del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, de lo cual no se desprende amenaza alguna a los derechos que pretende sean amparados en esta sede.

En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada para proteger los derechos fundamentales de la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Yesid Ferney Duque en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

³ Folio 3V

Radicación: 11001 0315 000 2019 00242 00

Actor: Yesid Ferney Rojas Duque

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otro

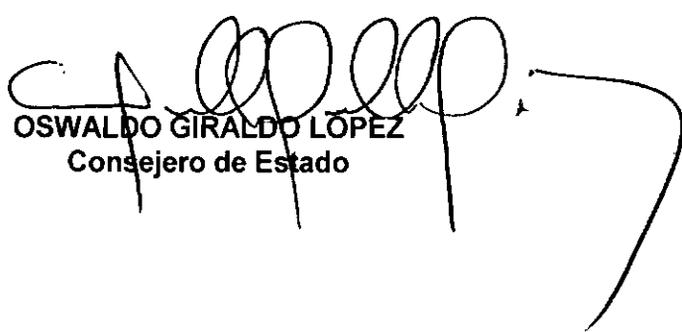
Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Director de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional.

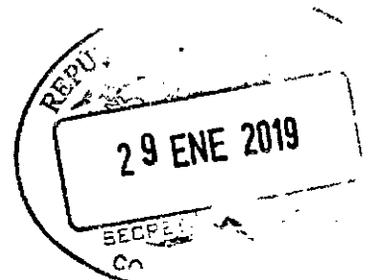
Tercera: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

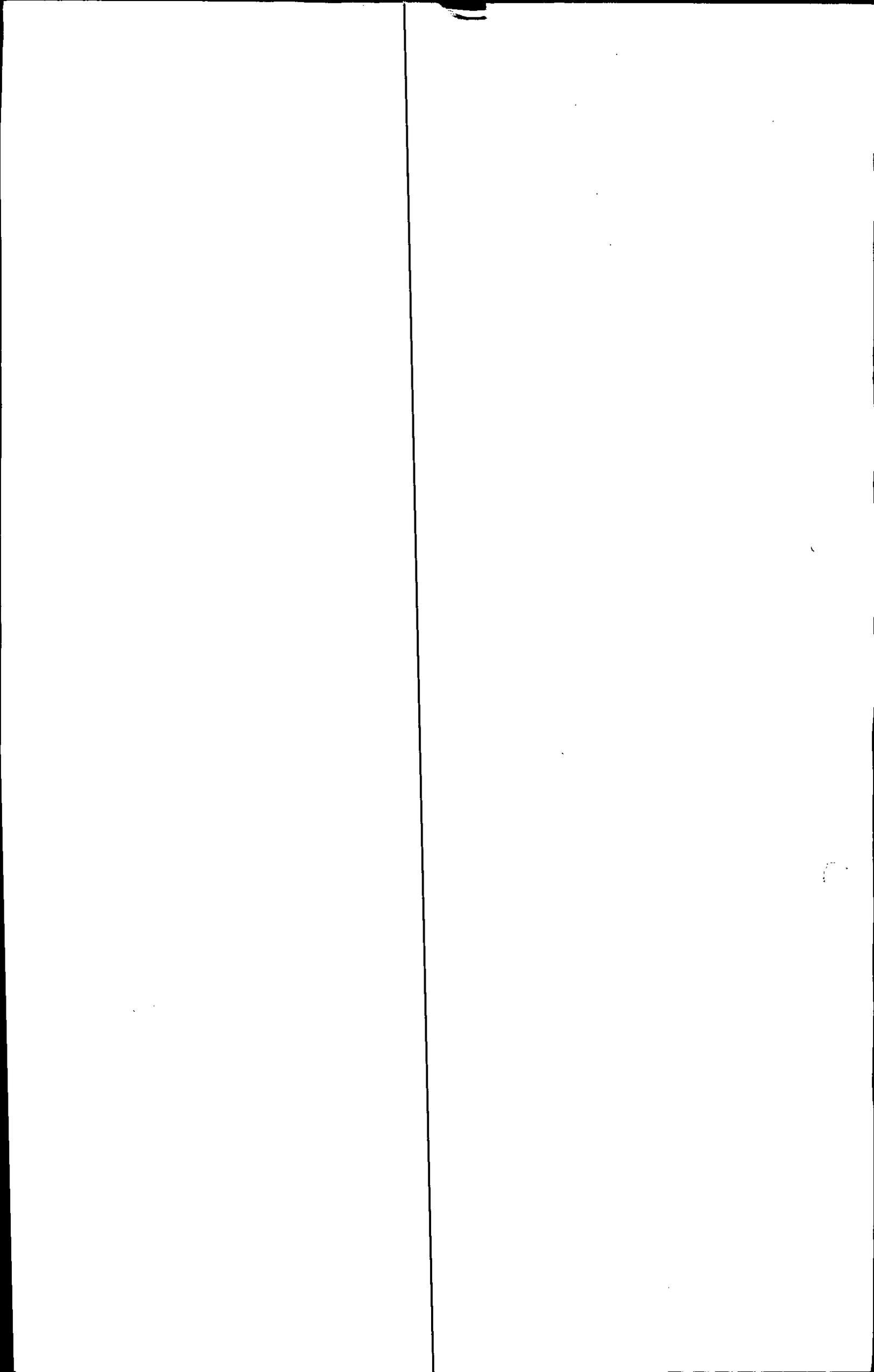
Cuarta: OFICIAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial.

Quinta: Tener como pruebas los documentos que fueron adjuntos como anexos con la presentación de la demanda

Notifíquese y cúmplase,


OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado





1983 0242 - IC - 9 - Copia con Original + ANE (C) 065
 NOTARIA TERCERA DEL CIREN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 LUIS DAVID ECHEVERRI NOTARIO

Medellín, 21 de enero de 2019

SEÑORES:
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
 Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

YESID FERNEY ROJAS DUQUE identificado con la CC. 8.127.073 acudo a la H. Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pues en razón de la Convocatoria No. 27 se realiza el concurso de jueces y magistrados, en la cual están desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1.º Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Servi 9 89 39 39 80

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue coleccionado con el presentado por el interesado o remitente siendo responsable el interesado o remitente en caso de responsabilidad por parte de la UNICAJE por la veracidad de los datos consignados en los documentos que componen la guía No. _____

Tipo	# folios	# anexo
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son coleccionables

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

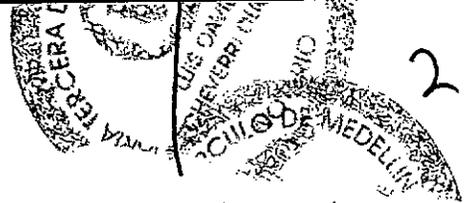
8. *Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.*

HECHOS

PRIMERO: En desarrollo del proceso de contratación pública entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de la Carrera Judicial- y la Universidad Nacional se realizaron una serie de actos precontractuales y contractuales con la finalidad de llevar a cabo la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados; entre ellos, los que al interés de esta demanda de tutela estriba son el *Pliego Definitivo de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto no. 01 de 2018* y el contrato celebrado con el oferente ganador "Universidad Nacional de Colombia", esto es, *el contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018 por el valor de CINCO MIL CIEN MILLONES DE PESOS \$5.100.000.000 M/CTE.*

SEGUNDO: Bajo el entendimiento que el Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos en referencia tenía por objeto **"realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnicas para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Incluyendo lo definido en el anexo técnico No. 1"**, se establece el orden a ejecutar el contrato el cual incluye el análisis previo de los requisitos por cada concursante conforme a la forma de pago por parte del Consejo Superior de la Judicatura:

D - FORMA DE PAGO



La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realiza los pagos dentro de los treinta (30) días hábiles al cumplimiento de las condiciones y la presentación de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Un primer pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del cronograma para la ejecución de las actividades objeto del contrato y de la definición operativa (Plan operativo) prevista por el contratista para el desarrollo del contrato.

b. Protocolo de verificación de requisitos mínimos.

c. Informe de capacitación del equipo humano que adelanta la revisión de requisitos (Coordinador, supervisores y analistas).

2. Un segundo pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la estructura de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para cargos de funcionarios.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la certificación de existencia y disponibilidad del banco de preguntas de las pruebas de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios.

c. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento referente al marco conceptual y metodológico para el diseño y construcción de las pruebas escritas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

3. Un tercer pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento relacionado con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la totalidad de los aspirantes inscritos, (Admitidos e inadmitidos).

b. Respuesta a la totalidad de solicitudes de revisión, reclamaciones, derechos de petición, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes inscritos relacionadas con la verificación de requisitos.

4. Un cuarto pago por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Entrega de parte del contratista a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con la planeación logística para la aplicación de la prueba de Continuación Pliego Definitivo de Condiciones Pruebas de conocimientos y psicotécnica y la fecha de aprobación para la aplicación de las mismas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el instructivo guía para la aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

5. Un quinto pago por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a la entrega de la siguiente documentación:

Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el informe de aplicación de la prueba, la entrega de los resultados con el respectivo informe psicométrico y lectura de las hojas de respuesta relacionadas con el comportamiento de los aspirantes que presentaron las pruebas.

6. Un sexto pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:

Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe final del proceso, de las pruebas, actas de aplicación, hojas de respuesta y cuadernillos de los aspirantes.

7. Un séptimo pago por un valor equivalente al 10% del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:



Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe con el consolidado de la totalidad de las reclamaciones, derechos de petición, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales atendidas durante la convocatoria.

En ese orden cronológico fue plasmado el plan de pago y ejecución del contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se viene ejecutando la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados.

TERCERO: Me inscribí a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Juez Penal Circuito, realizando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín en la institución Educativa Javiera Londoño, con el cumplimiento de los requisitos previos para el cargo, allegados a la plataforma informática de la Rama Judicial¹ el día de la inscripción en el concurso de méritos.

CUARTO: El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados al ser la ley del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dejándose la construcción y realización de la pruebas en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las siguientes fases teniendo de presente la impresión de aproximadamente 47.000 cuadernillos² para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer previamente quiénes cumplían requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria.

QUINTO: El día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*"

¹ Acreditado con el reporte de arrojado al sistema de los documentos cargados en la plataforma electrónica.

² Cifra citada en los documentos de la contratación y ejecución de la convocatoria No. 27 jueces y magistrados publicada en las páginas web de la Rama Judicial y el SECOP.

SEXTO: Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer los términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos que publican los resultados.

SÉPTIMO: En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que me encuentro compelido a solicitar mediante derecho de petición la publicación de todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto estoy en la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció mi puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener acreditados los requisitos.

OCTAVO: En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han publicado las fórmulas y los parámetros de calificación en cada cargo, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero los términos para su resolución excede el término que tengo para interponer y sustentar el recurso de reposición en



contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

NOVENO: De acuerdo a la dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial **sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira.** Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a más de 45.000 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un posible detrimento patrimonial porque el dinero sale de erario público y no del bolsillo de los Magistrados de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, para **reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo;** cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que *"sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos"*, situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las **normas constitucionales y la presente ley.**

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad **en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:**

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."*

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial está legislando o derogando mediante Acuerdos lo contemplado en la Ley Estatutaria. Toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y esta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la



5

Convocatoria es la ley del concurso, **dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos**, como se advierte en su tenor:

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

- 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, **reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos**, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*
- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*
- 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*
(...)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura esbozó:

"4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los

concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En este sentido, el numeral 2º del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, **corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "potestad reglamentaria de los órganos constitucionales", la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.**

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.

..."

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la derogatoria parcial del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde usurpa la competencia del legislador establecida en el artículo 152 literal b de la

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

DÉCIMO: Resulta necesario entonces, que se publique las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria No. 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de**

este concurso de méritos; y, tampoco puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria no. 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salva guarda de mis derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa podría causar un *perjuicio irremediable* que originaría un *daño consumado* y no podría ejercer mi derecho de defensa, por cuanto transcurría el término de la interposición y sustentación del recurso horizontal, sin contar con la información que se le depreca a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante ese acto administrativo que publicó los resultados a más de 40.000 concursantes y que se les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, sin establecer si eran personas **aptas en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.**

Asimismo, la acción constitucional es procedente puesto la H. Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo de un concurso de méritos pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, en la sentencia T- 386 de 2016:

"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

...

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. **De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**

(...)"

PRETENSIONES Y MEDIDA PROVISIONAL

- a. **SE TUTELE** los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia,

moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política. **Y, en consecuencia SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*. Hasta tanto las entidades accionadas no publiquen los parámetros de calificación y las fórmulas aplicadas a los concursantes con la explicación de los factores aplicadas a la misma y a los cuestionarios para cada uno de los cargos con la finalidad de lograr el debido ejercicio de defensa y de contradicción mediante el recurso de reposición en nuestra calidad de concursantes.

- b. **SE REHABILITE** el término de ejecutoria de la *Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo*, publicada el 14 de enero de 2019, a partir del cumplimiento de lo solicitado en el primer literal, con la finalidad controvertir dicho acto administrativo mediante el recurso de reposición con las herramientas necesarias suministradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.
- c. **SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.

ANEXOS

- Pliego Definitivo de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto no. 01 de 2018. (*consultable en la Página web del SECOP: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>*) o ver link contratación Consejo Superior de la Judicatura *Página web Rama Judicial*.

- Copia cédula de ciudadanía.
- Contrato Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018. (Mediante el cual se viene ejecutando la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados). <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>) o ver link contratación Consejo Superior de la Judicatura Página web Rama Judicial.
- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Copia Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- Copia instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Copia Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Copia Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas -cargo-puntajes).
- Copia Constancia de Fijación.
- Copia Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015. (consultada página web de la Rama Judicial, es el acto administrativo que informa (la fórmula que se viene aplicando por la Unidad de Carrera en pretéritas convocatorias).
- Copia del reporte de la plataforma en donde acredita que se cargaron los documentos que acreditaba la idoneidad en el cumplimiento de requisitos para el cargo de Juez Penal de Circuito.

Todos los documentos relacionados con la contratación y decisiones del C. S de la Judicatura, también pueden ser consultados en línea en la página web



<https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27, y en el link de contratación del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia.

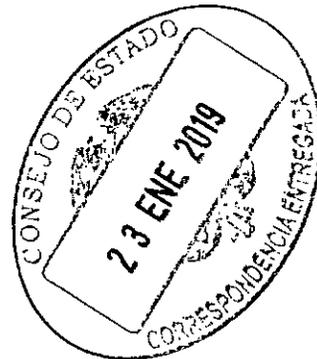
Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia (+57 1) 316 5000. Email: concursoUN_nal@unal.edu.co rectoriaun@unal.edu.co

Cordialmente,


YESID FERNEY ROJAS DUQUE
CC. 8.127.073
Yesid_rojasd@hotmail.com
Tel. 3007774454 - 4890504



1 Cuaderno
2 Trámites
3 Cd





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



142065

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció:
YESID FERNEY ROJAS DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008127073, presentó el documento dirigido a CONSEJO DE ESTADO (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



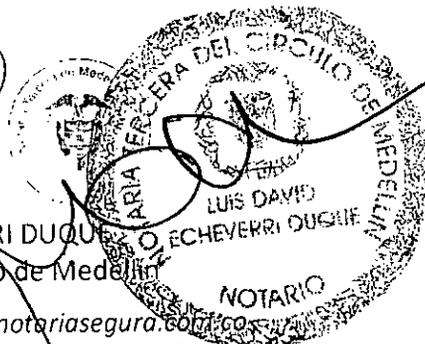
5wh1ue6dxkk7
21/01/2019 - 10:46:36:277



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE
Notario tres (3) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co
Número Único de Transacción: 5wh1ue6dxkk7